

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-201/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180011200
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – EPS SURA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda fue contestada el 16 de noviembre de 2018, en tiempo, y que las excepciones previas propuestas ya fueron debidamente resueltas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **día viernes veintiséis (26) de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17498350> .

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9257eb06e9146df92844ac511d7f0ddeb5262c74c39ea432830992f6c76860e8**

Documento generado en 08/03/2023 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-207/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190006200
DEMANDANTE: LA SURTIDORA DEL BEBÉ
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de queja¹, interpuesto por la apoderada de la parte accionante, contra el Auto S-1053 de 24 de noviembre de 2022² por el cual se rechazó un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2022, por extemporáneo.

I. DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Respecto al **recurso de reposición** interpuesto el 30 de noviembre de 2022 se tiene que de acuerdo con lo establecido por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, procede contra la providencia impugnada, al señalarse lo siguiente:

“Artículo. 61. El recurso de reposición **procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.**
(Resaltado adicional)

De otro lado, en relación al recurso de queja formulado de manera subsidiaria, el Artículo 245 de la norma contenciosa dispone su procedencia contra los autos que no concedan un recurso de apelación (entre otros) remitiéndose al Artículo 353 del Código General del Proceso para su trámite, que a su vez dispone que se pretende de manera subsidiaria al de reposición, así:

¹ Radicado el 30 de noviembre de 2022, a través del buzón electrónico autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, del cual reposa una copia en el espacio asignado en la nube a este despacho por la Rama Judicial.

² Si bien es cierto que el Auto S-1053/2022 en el encabezado menciona como fecha de expedición el 23 de noviembre de 2022, la firma digital de la directora del despacho y en el sistema Siglo XXI, se registró con fecha de 24 de noviembre de 2022 la providencia, la cual es la correcta.

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021.> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En seguimiento, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, evento en el cual debe formularse inmediatamente de manera verbal; para el caso, la providencia fue notificada por estado el 25 de noviembre de 2022³, por lo que se tenía hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad para presentar los recursos procedentes, y como quiera que los mismos fueron radicados precisamente el día en que vencía el término por la apoderada judicial la sociedad La Surtidora del Bebé, encuentra el Despacho que la presentación se efectuó en oportunidad.

En consecuencia, el Despacho entra a pronunciarse al respecto.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En síntesis, la apoderada de la sociedad demandante manifestó que el despacho incurrió en un error interpretativo de la Ley, al momento de proferir la providencia de 24 de noviembre de 2022 por la cual denegó el trámite de apelación contra la sentencia de primera instancia de 28 de octubre de 2022.

³ Conforme a las constancias del despacho, el auto proferido el 24 de noviembre de 2022 fue notificado por estado y enviada la constancia a los correos informados al día siguiente; por lo que el término previsto en el Artículo 318 del CGP para interponer el recurso de reposición respectivo da inicio al día hábil posterior, es decir, el 28 de noviembre del mismo año.

Afirmó que el término para interponer un recurso de apelación contra sentencia, previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe actualmente acompañarse con la adición normativa que realizó la Ley 2080 de 2021 en su artículo 52, por la cual modificó el Artículo 205 del estatuto procesal, al introducir dos días hábiles previos para considerar notificada una providencia e iniciar el conteo de términos, cuando se traten de notificaciones electrónicas.

Bajo ese entendido, manifestó que no contaba con solamente 10 días hábiles contados a partir del día siguiente del envío del mensaje electrónico de notificación personal para radicar el recurso de alzada (1 de noviembre de 2022), dado que la oportunidad iniciaba dos días después, esto es, el 3 de noviembre de 2022, y culminaba en consecuencia el 18 de noviembre de la misma anualidad.

Comoquiera que en este último día fue presentado a través del correo electrónico de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, consideró que no se encontraba extemporáneo.

Para sustentar su dicho, transcribió apartes de la Sentencia de 25 de marzo de 2022 proferida por el Consejo de Estado del proceso radicado 66001-23-33-000-2019-00436-1 (3114-2021), en donde se define un conflicto normativo entre el artículo 203 y el Artículo 205 del CPACA, conforme a la posición de la actual recurrente.

III. CONSIDERACIONES

A modo de introducción se indica que el recurso interpuesto por la parte demandante se dirige a censurar la decisión de este estrado judicial de no conceder el recurso de apelación contra la providencia que negó las pretensiones de demanda, por considerar que fue interpuesto de manera extemporánea.

En líneas generales el argumento del recurso se enmarca principalmente en el supuesto desconocimiento de este despacho respecto a la modificación del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó en dos días hábiles, el inicio de los términos concedidos en una providencia que se notifique por mecanismos electrónicos.

Es necesario precisar que los plazos para interponer el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en donde se otorga un término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021>. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días **siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”.
(Resaltado adicional).

Por su parte, el Artículo 203 del CPACA estableció al mecanismo de notificación procedente para las sentencias judiciales, a través de mensaje de datos a las partes, que se entendería surtida en el mismo día de enviada conforme a la constancia generada por el sistema de información del buzón del despacho:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Ahora, tal como lo mencionó el recurrente en su escrito de impugnación, la Ley 2080 de 2021 a través de su artículo 52 introdujo una reforma al Artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al adicionar 2 días hábiles al trámite procesal, para que se entienda surtida una notificación por medios electrónicos, lo cual da lugar a un conflicto con el artículo 203 precitado que establece claramente cuando se entiende surtida la notificación de la sentencia proferida:

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.
(Negritas fuera de texto)*

El debate jurisprudencial suscitado por estas regulaciones procesales no ha sido ajeno a este estrado judicial, que en aras de amparar el principio de seguridad jurídica previno a las partes en los medios de control que se tramitaban en este juzgado, que ante la falta de cohesión en las diferentes posturas adoptadas por diferentes órganos judiciales, mantendría la aplicación prevalente del Artículo 203 del estatuto contencioso, en razón del principio de especialidad.

No obstante, de manera reciente se tiene conocimiento del estudio de unificación jurisprudencial que tuvo lugar en el Consejo de Estado, dentro del medio de control de controversias contractuales promovido por los actores INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS contra el HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E., bajo el radicado 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).

Precisamente en dicha oportunidad con ponencia de la Consejera Stella Jeannette Carvajal Basto del 29 de noviembre de 2022, la Sala Plena de la Alta Corporación Judicial se pronunció respecto a los alcances de la modificación del Artículo 205 del CPACA con la introducción de la Ley 2080 de 2021, y lo previsto en el Artículo 203 de la misma codificación, para concluir que debían de manera armónica conciliarse, otorgándose 2 días adicionales al trámite de notificación de sentencias para entenderse surtida, y no a partir de su envío por correo electrónico a las partes e interesados:

“(…) Conforme con los anteriores planteamientos, se evidencia que el legislador al regular la notificación por medios electrónicos de las providencias en el artículo 205 del CPACA, tuvo como propósito otorgar un término razonable a los sujetos procesales para que pudieran revisar su bandeja de entrada, reconociendo que no todas las personas tienen acceso permanente a internet, y que la Corte Constitucional encontró ajustada a la Carta Política la medida, teniendo en cuenta que con ello se materializan los mandatos relacionados con el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el derecho al debido proceso.

A más de lo anterior, la interpretación adoptada en esta providencia reconoce y aplica de manera cronológica y sistemática la legislación procesal en materia de notificaciones y la evolución del proceso de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En este orden de ideas, se concluye que la notificación por vía electrónica de las sentencias escritas prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA debe ser armonizada con el numeral 2 del artículo 205 del mismo ordenamiento, el cual dispone que la notificación electrónica de las providencias ‘se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación’ (…)

En atención a las anteriores consideraciones, dado que la sentencia objeto del recurso de apelación fue enviada a las partes por vía electrónica el miércoles 29

de septiembre de 2021, su notificación se entiende realizada una vez transcurridos los días jueves 30 de septiembre y viernes 1 de octubre de 2021. Por lo tanto, el término de diez (10) días para presentar el recurso de apelación inició el lunes 4 de octubre de 2021 y finalizó el día 15 del mismo mes y año. Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora interpuso el recurso de apelación (...).

Bajo dichos fundamentos, el Tribunal de Cierre en lo Contencioso Administrativo dispuso acoger la siguiente regla jurisprudencial en donde existiese el mismo conflicto de interpretación normativa:

PRIMERO: ADOPTAR la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

(Destacado del juzgado)

Motivo por el cual, este operador judicial en respeto al precedente vertical unificado que ha mencionado expresamente las razones de orden teleológico y sistemático para adoptar conforme a la hermenéutica jurídica esta posición de aplicación normativa, y ante la falta de mejor argumento que el principio de especialidad de la norma, **también asumirá dicha posición a futuro, respecto a casos similares en donde el punto de discusión se centre en la aplicación de los artículos 203 y 205 del CPACA, en cuanto a la notificación por medios electrónicos de sentencias.**

No obstante, es de advertir que el recurso fue interpuesto el día 18 de noviembre de 2022, antes de que fuese proferida la unificación jurisprudencial mediante providencia de 29 de noviembre de la misma anualidad; no obstante, en aras de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia a la parte actora, se le aplicarán los efectos de dicha postura, y en concordancia se tendrán en cuenta en su caso.

Por lo dicho, al evidenciarse en el asunto en concreto que la sentencia proferida por este despacho el 28 de octubre de 2022 fue notificada personalmente a la actora por correo electrónico el 31 de octubre del mismo año, se corrieron los dos días hábiles de los que trata el artículo 205 precitado, el 1 y 2 de noviembre, dando inicio el término de 10 días para interponer el recurso de apelación el 3 de noviembre para culminar el 18 de noviembre de 2022, última fecha en que radicó la interesada la impugnación en el correo electrónico de correspondencia de la Oficina de apoyo de los juzgados Administrativos de Bogotá; es decir, en oportunidad.

Por ese motivo, esta sede judicial accederá a la solicitud de dejar sin efectos la decisión proferida el 24 de noviembre de 2022 por la cual no se concedió un recurso de apelación contra el fallo de primera instancia y en su lugar, ordenará el envío a su superior funcional para que resuelva en alzada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto S-1053 proferido el 24 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, déjese sin efecto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, por los fundamentos señalados en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e343e62cc0067cd203cdd5e156a885dbf796b0a5281efb93926fc8a2715ece**

Documento generado en 08/03/2023 10:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-074/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190034900
DEMANDANTE : SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante auto I-132/2020 de 29 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda presentada por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

Por medio de memorial radicado el 29 de septiembre de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contestó la demanda presentando excepciones previas.

Por su parte, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, contestó la demanda de la referencia.

La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (actualmente modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) corrió traslado de las excepciones propuestas por **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por el término de tres (3) días.

A través de escrito radicado el 15 de septiembre de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, la parte demandante por intermedio de su apoderado describió el traslado de las

excepciones propuestas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver el asunto en etapa de resolución de las excepciones previas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, así:

1. Excepciones formuladas por NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR”

La entidad demandada denomina el medio exceptivo presentado como *“Inepta demanda por falta de requisito previo para demandar”* y sustenta la excepción señalando que nuestro ordenamiento jurídico establece de manera expresa en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos.

Agrega que en el caso particular hay una ausencia de agotamiento de la conciliación prejudicial que se erige como presupuesto de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, circunstancia que impide seguir adelante con el trámite del proceso.

Aduce que a esa entidad no se le remitió copia de la constancia de conciliación que agotó el requisito de procedibilidad y que, por ello, al no tenerse conocimiento de haberse surtido la mencionada actuación el medio exceptivo presentado tiene vocación de prosperidad.

“ILEGITIMIDAD POR PARTE PASIVA – INDEBIDA VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO”

De otro lado, la entidad demandada denomina este medio exceptivo como *“Ilegitimidad por parte pasiva – indebida vinculación del ministerio de hacienda y crédito público”* y sustenta la excepción precisando que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la sociedad demandante y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual no es dable condenar

a una entidad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.

Indica que ese Ministerio, en relación con los actos administrativos objeto del medio de control, en manera alguna ha tenido injerencia en el sustento procedimental agotado y por ende en su expedición, motivo por el cual no puede asumir de manera legal obligación alguna frente a los actos administrativos demandados.

“INDEBIDA VINCULACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN”

Ahora bien, la entidad denomina este medio exceptivo como *“Indebida vinculación y representación de la nación”* y sustenta la excepción precisando que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no representa, ni es garante de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la cual a la luz de la normativa aplicable actúa y comparece directamente ante los diferentes despachos judiciales, toda vez que dentro del acto de su creación se le otorgó personería jurídica.

Señala que, pese a que la DIAN es una entidad adscrita a ese Ministerio, cuenta con personería jurídica y por lo tanto plena capacidad para ejercer la defensa judicial de la Nación en lo que respecta con las funciones que le han sido asignadas por ley, más si fue esa entidad la que profirió los actos administrativos atacados.

1.1. Memorial radicado por la parte demandante el 15 de septiembre de 2022, mediante el cual descurre el traslado de las excepciones.

El apoderado de la parte demandante señala en el referido escrito que la excepción denominada *“Inepta demanda por falta de requisito previo para demandar”* no está llamada a prosperar, ya que la sociedad demandante realizó el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos bajo el radicado No. E-2019-395602 de 05 de julio de 2019, en cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Agrega que en el evento en que este Despacho declare la prosperidad de las excepciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá desvincular a dicho Ministerio sin que de ello pueda entenderse la terminación

del proceso respecto de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Trámite de las excepciones.

La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA (actualmente modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días.

CONSIDERACIONES.

En vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el trámite y decisión de las excepciones previas se adelantaban por parte del juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial:

*“**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*Si **excepcionalmente** se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (...)”

Como se advierte en la disposición prenotada, el operador judicial se encontraba obligado a resolver las excepciones previas en la misma diligencia, al igual que las excepciones mixtas taxativamente enunciadas de: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; oportunidad en la cual el periodo probatorio era excepcional y expedito.

Ahora bien, con la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el trámite y decisión de las excepciones previas recibió una modificación significativa, pues el legislador no solamente estatuyó una remisión normativa al Código General del Proceso, sino que además varió la oportunidad para resolverlas, al igual que contempló la posibilidad de aportar documentales con las excepciones de mérito que deben resolverse en la sentencia de fondo, y a la parte accionante otorgó la facultad de allegarlas con los escritos que recorren el traslado de estas últimas exceptivas.

Adicionalmente, *suprimió la etapa de decisión de las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva* en la celebración de la audiencia inicial, para en su lugar resolverlas mediante sentencia anticipada, en caso de que alguna resultara probada. Frente al particular el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)

Negrillas fuera de texto original.

Por su parte los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, señalan que las únicas exceptivas que pueden ser resueltas en la etapa previa a la celebración de la audiencia inicial son las taxativamente señaladas en el artículo 100 prenotado; esto, a menos de que el juez considere necesario

practicar pruebas adicionales, evento en el cual deberá disponer lo pertinente en el auto que fija fecha para recaudarlas en la diligencia, donde resolverá en ese caso todas las excepciones previas formuladas.

Frente al particular el artículo 100 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por su parte el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala taxativamente cuales son los requisitos formales de la demanda, a saber:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con las normas transcritas, este despacho procede a resolver los medios exceptivos propuestos por la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO advirtiendo en primera medida que la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad para acudir ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161, numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisadas las documentales obrantes en el expediente, observa el Despacho que la parte demandante aporta con el escrito de demanda la constancia de conciliación extrajudicial de fecha 23 de septiembre de 2019 expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, advierte el Despacho que la excepción presentada por NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y que denominó “*Inepta demanda por falta de requisito previo para demandar*”, mediante la cual la pretende evidenciar que dentro del presente asunto no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no tiene vocación de prosperidad.

Lo anterior por cuanto con el escrito de demanda fue aportada la constancia expedida por el Ministerio Público el 23 de septiembre del año 2019, en donde consta que la solicitud de conciliación fue presentada el 05 de julio de 2019, esto es previo a presentar la demanda la cual fue radicada el cuatro (4) de octubre de 2019.

Precisado lo anterior, es claro para el Despacho que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ha quedado debidamente surtido por la parte demandante, luego, se reitera, el medio exceptivo propuesto por NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y que denominó “*Inepta demanda por falta de requisito previo para demandar*”, no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO propone dos medios exceptivos adicionales, los cuales denomina “*ILEGITIMIDAD POR PARTE PASIVA – INDEBIDA VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO*” e “*INDEBIDA VINCULACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN*”.

Mediante estos medios exceptivos la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO pretende acreditar que ese Ministerio no está legitimado en la causa por pasiva para actuar como parte en este proceso y solicita se declaren probados los medios exceptivos mencionados y en su lugar se desvincule del proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Frente al particular el Despacho considera pertinente precisar que los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, señalan que las únicas exceptivas que pueden ser resueltas en la etapa previa a la celebración de la audiencia inicial son las taxativamente señaladas en el artículo 100; esto, a menos de que el juez considere necesario practicar pruebas adicionales, evento en el cual deberá disponer lo pertinente en el auto que fija fecha para recaudarlas en la diligencia, donde resolverá en ese caso todas las excepciones previas formuladas.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que las excepciones presentadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que denominó “*Ilegitimidad por parte pasiva – indebida vinculación del ministerio de hacienda y crédito público*” e “*Indebida vinculación y representación de la nación*”, no se encuentran contempladas dentro de las 11 excepciones previas que prevé el Código General del Proceso, luego, no resultaría procedente resolver los medios exceptivos referidos mediante sentencia anticipada, ya que se estaría desconociendo lo que frente al particular dispone el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Precisado lo anterior y al no estar contempladas dentro de los medios exceptivos que prevé el artículo 100 del Código General del Proceso, este Despacho se abstendrá de resolver mediante sentencia anticipada las excepciones denominadas “*Ilegitimidad por parte pasiva – indebida vinculación del ministerio de hacienda y crédito público*” e “*Indebida vinculación y representación de la nación*” señalando que las mismas serán resueltas al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*Inepta demanda por falta de requisito previo para demandar*”, propuesta por **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** al abogado **GUILLERMO MANZANO BRAVO** identificado con C.C. No 76'304.765 y T.P. 72.113 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al abogado **HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN** identificado con C.C. No 79'156.068 y T.P. 58.739 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08027af47bee72b55ebcb1b808a55db5a30288880d5beb920fd4df004eaf8cb9**

Documento generado en 08/03/2023 10:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., ocho de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 088/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210003400
DEMANDANTE: JAIME CANO FERNÁNDEZ
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECLARA PROBADA LA INEPTA
DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a etapa de resolución de excepciones previas de acuerdo a lo señalado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera.

1. Excepciones formuladas

La entidad accionada presentó contestación de la demanda oportunamente el 28 de septiembre de 2021 en la cual formuló como excepción previa, la denominada como *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, por considerar que el accionante omitió el cumplimiento de la obligación de agotar debidamente el requisito de interposición de recurso obligatorio (reconsideración) contra la Resolución 000858 de 21 de febrero de 2020, por medio de la cual se le impuso una sanción en el régimen de responsabilidad cambiaria.

A juicio de la apoderada de la DIAN, precisamente el segundo acto demandado –esto es, la Resolución 3125 del 13 de octubre de 2020– rechazó el recurso de reconsideración impetrado contra el principal, al haberse allegado por un tercero que adujo ostentar la calidad de apoderado del señor Jaime Cano Fernández, pero sin acreditar en ningún punto su habilitación como abogado profesional con inscripción vigente.

Adujo que el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina los requisitos que se deben reunir al momento de presentar recursos ante autoridades administrativas, uno de los

cuales, hace referencia a la presentación personal por parte del interesado, representante o, apoderado debidamente constituido que necesariamente debe ser profesional del derecho.

Para el caso, informó que el señor Yanis Ramiro Reyes Amaya en calidad de representante legal de la firma de abogados SCIENTIA CONSULTORES S.A.S., como ente privado a quien se le confirió poder para actuar por el actor, interpuso recurso de reconsideración ante la autoridad sancionadora, sin acreditar su condición de abogado inscrito, con lo cual no reunió los requisitos para su interposición y por lo mismo, no se agotó debidamente la actuación administrativa en recursos.

Por lo que concluye que el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el Numeral 2 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de haber ejercido correctamente el recurso obligatorio en la actuación, y por lo mismo, en el medio de control se incurrió en la excepción previa señalada en el Numeral 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso, de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

El mandatario judicial no efectuó aporte o solicitud de pruebas adicionales en la sustentación de esta excepción previa.

2. Trámite de las excepciones

En cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría se corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada, esto es, el 12 de octubre de 2022, iniciando el 13 del mencionado mes y finalizando el 15 de octubre de la misma anualidad.

No obstante, el apoderado de la parte actora emitió pronunciamiento en escrito radicado el 25 de octubre de 2022 respecto a la excepción formulada, es decir, de manera extemporánea¹; motivo por el cual no se tendrá en cuenta por el despacho.

CONSIDERACIONES

-De las excepciones previas con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021

En vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el trámite y decisión de las excepciones previas se adelantaban por parte del juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial:

¹ Ver en el expediente digital, el Archivo "40NotificacionFijacionLista.pdf" en donde consta la comunicación de la fijación virtual de las excepciones formuladas por la demandada, con fecha de 12 de octubre de 2022, dirigido a los correos electrónicos informados por la apoderada de la parte actora.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

“ (...)”

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (...).” (Subrayado adicional)

Ahora, con la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el trámite y decisión de las excepciones previas recibió una modificación significativa, pues el legislador estatuyó una remisión normativa al Código General del Proceso (CGP) en este ámbito, y en adición varió la oportunidad para resolverlas:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

(...)

PARÁGRAFO 2o. [Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:] De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(...).” (Subrayas y negritas del despacho).

En cuanto a la remisión normativa efectuada a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, resulta diáfano que en el actual trámite procesal las

únicas exceptivas que pueden ser resueltas en esta etapa son las taxativamente señaladas en la primera disposición citada; lo cual tendrá lugar antes de la celebración de la audiencia inicial, a menos que el juez considere necesario practicar pruebas adicionales, por lo que deberá disponer lo pertinente en el auto que fija fecha para recaudarlas en la diligencia, donde resolverá en ese evento todas las excepciones previas formuladas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y **si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones (...).
(Resaltado adicional)

En el expediente de la referencia se encuentra que el apoderado de la entidad demandada ha formulado como excepción previa, la denominada como “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” con la cual ataca directamente la falta de cumplimiento en un requisito de procedibilidad de la acción judicial; por lo tanto, al encontrarse esta exceptiva taxativamente contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso, resulta procedente decidirla en esta etapa del proceso.

-Del agotamiento del recurso obligatorio en las actuaciones administrativas como requisito previo a la interposición de la acción contenciosa

De conformidad con lo expresamente dispuesto en Numeral 2 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio válido del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el que se pretenda la declaración de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, es requisito ineludible y perentorio para la parte actora, agotar previamente el recurso obligatorio contra el acto que define la actuación:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)*”

En el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los requisitos establecidos para la interposición de recurso obligatorio por parte de los interesados (es decir, el de reconsideración), no se rigen íntegramente por lo establecido en la normativa especial prevista en el Decreto Ley 2245 de 2011, dado que en su Artículo 26 se señala únicamente el plazo en que deben ser presentados, así como en el artículo 22 se alude exclusivamente a la facultad de interponerlos de manera personal o electrónica, conforme la previsión general del Artículo 43 de la Ley 1111 de 2006 que se constituye como regla de obligatorio obediencia a todos los escritos destinados al ente de control aduanero y fiscal:

“ARTÍCULO 22. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. *Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del trámite de las investigaciones cambiarias, podrán efectuarse en forma personal o en forma electrónica en los términos regulados por el*

artículo 43 de la Ley 1111 de 2006 o la norma que haga sus veces, o en la norma que la reemplace, sustituya o reglamente.

PARÁGRAFO. La presentación electrónica de peticiones, recursos y demás escritos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se aplicará en los términos y condiciones que establezca esta Entidad”.

ARTÍCULO 26. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. *Contra la resolución que imponga sanción de multa; la que no acepte el pago de la sanción reducida en los casos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 23 del presente decreto; la que decida la cancelación de la autorización como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero o la que niegue la misma, procederá únicamente el recurso de reconsideración presentado ante la División de Gestión Jurídica competente o ante la dependencia que haga sus veces, dentro del mes siguiente a la notificación del acto recurrido.*

*PARÁGRAFO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita de la fecha de presentación, la identidad y calidad de quien lo presenta.
(Subrayado del juzgado)*

A su vez, el Artículo 43 de la Ley 1111 de 2006 por el cual se modificó el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, indicó:

“ARTÍCULO 43. Modificase el artículo 559 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 559. Presentación de escritos y recursos. *Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.*

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la

Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital”.

(Negritas no están en original)

Se advierte entonces que, al no contemplar el régimen sancionatorio cambiario todos los elementos que se deben reunir al momento de interponer el recurso obligatorio de reconsideración, se hace necesario acudir a la normatividad general aplicable de manera residual que se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del Capítulo VI “Recursos”, de la Parte Primera, que en su artículo 77 prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. *Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(Subrayas y resaltado adicionales)

Dicho precepto de manera concordante con la legislación cambiaria, establece la legitimación para presentar el recurso correspondiente, bien sea de manera directa por el administrado, o por su representante legal en el caso de las personas jurídicas, o por un mandatario judicial debidamente constituido que alude irremisiblemente a un profesional del derecho inscrito en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Ahora, debe destacarse que el Código General del Proceso, aplicable de manera residual (en lo pertinente) a las actuaciones administrativas, ha permitido el otorgamiento de poder para actuar, a firmas u oficinas cuyo objeto sea la representación judicial de sus clientes; en estos eventos la persona jurídica destinataria del acto de apoderamiento se encuentra facultada para representar al poderdante a través de uno de sus abogados inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal, o sustituir el poder a un tercero, siempre y cuando se encuentre titulado como abogado profesional en ejercicio:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier **profesional del derecho** inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a **otros abogados** ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...). (Resaltado y subrayado no está en original)

De suerte que le asiste razón a la apoderada de la entidad demandada cuando manifiesta que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000858 del 21 de febrero de 2020 proferida por la DIAN, no reunía los requisitos legales para su interposición, dado que la persona que lo presentó en representación del señor Jaime Cano Fernández, no acreditó ser abogado en ejercicio, pese a tener la representación judicial de la persona jurídica a quien se le otorgó poder para actuar.

En efecto, contrario a lo indicado en el escrito de la demanda, en el Régimen de Responsabilidad Cambiaria el administrado se encuentra facultado para interponer el recurso de reconsideración de manera directa, o por escrito firmado allegado por un tercero (como “signatario”) que requiere convalidación posterior, o por un apoderado que necesariamente debe tener la calidad de abogado inscrito, a voces de lo establecido Artículo 43 de la Ley 1111 de 2006.

Ahora, frente a la manifestación de la parte actora en el cargo de demanda “5.3 FALSA MOTIVACIÓN EN EL ACTO QUE RECHAZA EL RECURSO” en donde indicó que “*existe norma tributaria especial (Artículo 722 del Estatuto Tributario) con unos requisitos particulares que no prevén dicha exigencia*”, el despacho no comparte dicha interpretación normativa, pues como lo indica en su argumento, hace parte de las regulaciones **tributarias** sin tener efectos directos en el trámite sancionatorio de responsabilidad cambiaria.

Basta con advertir de la norma citada por la actora, que hace referencia en su Literal C) respecto a la legitimación para recurrir, por parte del “*contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante*”, no menciona al sancionado en el Procedimiento Cambiario; a la misma conclusión se llega cuando se advierte que

el Artículo 720 que le precede a esta disposición en la estructura del cuerpo normativo, indica que su aplicación se refiere a recursos contra actos de contenido netamente **tributario**:

“ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. <modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales<1>, procede el Recurso de Reconsideración. (...)” (Subrayas y resaltado fuera de texto)

En concordancia, el Artículo 722 del Estatuto Tributario alegado por la parte actora no contiene los efectos jurídicos que arguye en esta oportunidad, pues en modo alguno refiere que se puede otorgar poder especial para actuar a un particular que no sea profesional del derecho, pues la disposición al igual que todas las citadas en este proveído, menciona como legitimados para interponer recursos: el directamente interesado, su apoderado, o su representante legal referido exclusivamente al caso de las personas jurídicas que intervengan en la actuación.

Comoquiera que las normas aplicables del asunto no permiten de ninguna forma la representación judicial o administrativa a través de acto de apoderamiento en donde la intervención directa no sea adelantada por un profesional del derecho (incluso con el otorgamiento de mandato a persona jurídica cuyo objeto sea la representación judicial) se tiene que para el caso en concreto, el recurso de reconsideración interpuesto el 4 de junio de 2020 por el señor Yanys Ramiro Reyes Amaya, quien no acreditaba su calidad de abogado, no reunía los requisitos establecidos por la Ley para su concesión; razón por la cual, la solicitud de alzada fue correctamente rechazada por la DIAN, mediante Resolución 602 de 13 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, y habida cuenta que el recurso rechazado se entiende como no interpuesto por parte del recurrente, prospera la excepción previa propuesta por la parte accionada dado que la jurisprudencia del Consejo de Estado de antaño ha establecido que la ausencia de agotamiento de la vía administrativa en recursos obligatorios (antes, vía gubernativa) trae como consecuencia la denegación de las pretensiones del accionante, quien se encuentra obligado a surtir debidamente el respectivo presupuesto procesal:

“(…)

La Sala considera que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean

objeto de un proceso judicial. En efecto, se ha precisado en reiteradas ocasiones que 'La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla.

Así las cosas y toda vez que en el presente caso fueron rechazados los recursos de reposición y en subsidio el de apelación por haber sido presentados de manera extemporánea, ni se interpuso el de queja, no se agotó la vía gubernativa y por lo tanto deberá declararse probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa y como consecuencia de ello negar las pretensiones del demandante. (...)².

Así las cosas y toda vez que en el presente caso fue rechazado el recurso obligatorio de reconsideración por presentarse sin reunir el lleno de los presupuestos normativos, no se cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el Numeral 2 del Artículo 161 del CPACA y por lo tanto deberá declararse probada la excepción de inepta demanda, en los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Inepta Demanda por falta de requisitos formales, de conformidad con lo expuesto por esta Sede Judicial en líneas anteriores.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por los motivos acabados de señalar.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previas las anotaciones que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o quien esté debidamente autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 10 de julio de 2014. Consejero ponente Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00342-00. Actor: Laboratorios BUSSIE S. A. Demandado: Superintendencia De Industria Y Comercio

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01edcc7fea74c8bd09546659b52b872f7182c1e14d464450c8aae66c8162d894**

Documento generado en 08/03/2023 10:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-202/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210009800
DEMANDANTE: ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 3 de agosto de 2021, en tiempo, y que con el escrito de contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes treinta (30) de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/17499481>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 80'250.261 y T.P. No. 197.841 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 80'250.261 y T.P. No. 197.841 del C. S. de la J., al poder conferido por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá - **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582c71560bc97913d95125c28183a7f801f8979382e2470efa08a0c77be54587**

Documento generado en 08/03/2023 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-203/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210010600
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: OMAR ANDRÉS MURILLO TELLO

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 24 de junio de 2021, en tiempo, y que con el escrito de contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(..)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes dos (02) de junio de 2023 a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17500223>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL**, identificado con C.C. No. 4'613.442 y T.P. No. 161.303 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7736915ad0acf006e4f6be1d4920d95abf08af4ccadaabafb3a7e80fe3c553f1**

Documento generado en 08/03/2023 10:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-204/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210011600
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: FILEMÓN BARRAGÁN MOTAVITA

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 15 de junio de 2021, en tiempo, y que con el escrito de contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes veintiocho (28) de abril de 2023 a las diez y treinta de la mañana (10.30 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17500319>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **JAKELINE GIRALDO NOREÑA**, identificada con C.C. No. 30'392.183 y T.P. No. 150.931 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b035f4544710dab13784098878aafa352d9b834649144cc8f7c3fbd362ed00**

Documento generado en 08/03/2023 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-205/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210012100
DEMANDANTE: SOCIEDAD TIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 17 de agosto de 2021, en tiempo, y que con el escrito de contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas

procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes seis (6) de junio de 2023 a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17504912>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la abogada **MADID SAMARA SANTANA RAMÓN**, identificada con C.C. No. 37'900.170 y T.P. No. 205.337 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce16a3523eff6a54a9dfab0d856115d8a4afb360b284e5ac4b9f585468136e1a**

Documento generado en 08/03/2023 10:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-198/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210020600
DEMANDANTE: JUAN DIEGO RAMIREZ ORREGO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

ACLARACIÓN DE AUTO

Mediante auto S- 175 proferido el primero (1°) de marzo de 2023, este Despacho fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, convocando a las partes y demás interesados para que comparezcan a la mencionada diligencia en sala virtual.

En la referida providencia no se le indicó al apoderado de la parte actora su deber de gestionar la comparecencia a la audiencia de los señores **JUAN DIEGO RAMIREZ ORREGO** y **MARICELY PARADA ABRIL** en su calidad de **Representante Legal de la Acción Colectiva de Objetores y Objektoras de Conciencia – ACOOC**, para que rindan la prueba testimonial decretada por este Despacho.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se conminará al apoderado de la parte demandante para que, en virtud de la carga de la prueba que le corresponde como solicitante, garantice la comparecencia de las personas mencionadas a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera virtual en la fecha y hora programada mediante auto S- 175 fechado el 1° de marzo de 2023.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante para que garantice la comparecencia a la audiencia de pruebas de los señores **JUAN DIEGO RAMIREZ ORREGO** y **MARICELY PARADA ABRIL** en su calidad de **Representante Legal de la Acción Colectiva de Objetores y Objektoras de**

Conciencia – ACOOC, en la fecha y hora programadas para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197817d9c19b75eb61a09d429b35420ee5337c1715b08804197b2c1dbc356052**

Documento generado en 08/03/2023 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-078/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210027800
DEMANDANTE: EDWIN EDUARDO VERANO VALERO
DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **EDWIN EDUARDO VERANO VALERO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, solicitando lo siguiente:

“PRETENSIONES

2.1. Solicito muy respetuosamente a su Señoría, se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos de carácter particular y concreto, así: i) Fallo de Primera Instancia proferido por del Batallón de Abastecimientos y Servicios para la Aviación – Ejército Nacional, de fecha 30 de septiembre de 2020, derivado del proceso administrativo N°001/2018 BAAAS ir) Fallo de segunda instancia proferido por la Brigada de Aviación No 32 “Sostenimiento y Apoyo”, de fecha 17 de febrero de 2021, dentro del proceso administrativo N°001/2018BAAAS, por medio del cual se confirmó la responsabilidad administrativa del demandante, y se ordenó el pago de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UNO CENTAVOS. (\$ 172.168.068,61).

2.2. Solicito muy respetuosamente a su Señoría, de igual manera, como consecuencia de la solicitud de declaratoria de nulidad impetrada en la pretensión primera de esta demanda, su honorable despacho ordene la suspensión de los actos de ejecución y de cumplimiento de los actos administrativos proferidos en primera y segunda instancia por el Señor Comandante del Batallón de Abastecimiento y Servicio para la Aviación de radicado No 2021672008067373: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOPDAVAA-BRIAV32-BAAAS-S11-41., de fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual realizan el cobro persuasivo del valor descrito en el primer punto de las pretensiones de la presente misiva, según lo estipulado en la resolución Ministerial No 546 de 2007.

2.3. Solicito muy respetuosamente Señoría, se condena en costas a la entidad demandada.

Mediante Auto S-639/2021 de 18 de agosto de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo al demandante a fin de que aportara lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos de los cuales solicita nulidad, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación.
- Constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada.
- Aclarar lo correspondiente al medio de control que pretende incoar.
- Demas anexos y pruebas correspondientes al proceso de manera organizada.

Por medio de escrito radicado el 1º de septiembre de 2021, la parte actora en cumplimiento de la orden del Despacho radicó memorial de subsanación de la demanda modificando los hechos y pretensiones y aportando constancia de cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, lo anterior, el demandante no aportó los actos administrativos demandados (legibles), constancia de notificación, publicación o comunicación de los mismos, y demás anexos y pruebas correspondientes al proceso, de forma individual y organizada.

Mediante radicado de 24 de marzo de 2022, la apoderada del demandante señaló que no le fue posible el envío de todos los soportes y/o archivos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por la limitada capacidad de almacenamiento digital.

A través de auto de 29 de junio de 2022, este Despacho requirió por última vez a la parte actora para que diera cumplimiento a la orden emitida por este Despacho el 18 de agosto de 2021, enviando la información requerida de forma organizada y clara, dándole un término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la parte demandante radicó escrito el 12 de julio de 2022, remitiendo un link de consulta identificado con los 23 dígitos del proceso y el nombre del demandante, e indicando que en esa URL se encontraban los documentos anexos y pruebas requeridas para realizar el correspondiente estudio de admisión de acuerdo a lo ordenado por el Despacho.

CONSIDERACIONES.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)”

Ahora bien, sobre la conciliación como requisito de procedibilidad el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” Negrilla fuera del original.

De otro lado, a fin de determinar cuáles asuntos deben ser sometidos a conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad es necesario remitirse al artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que indica lo siguiente:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado (...) sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Negrillas fuera de texto original.

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuales son los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)**”

Negrilla fuera de texto original.

De conformidad con la normatividad prenotada, observa el Despacho que para demandar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario surtir la conciliación (artículo 2 del Decreto 1716 de 2009), salvo que se trate de conflictos tributarios, procesos ejecutivos o que la acción haya caducado.

En el caso que ocupa la atención del Despacho los actos administrativos demandados son los siguientes:

- Fallo de Primera Instancia proferido por del Batallón de Abastecimientos y Servicios para la Aviación – Ejército Nacional, de fecha 30 de septiembre de 2020, derivado del proceso administrativo N°001/2018 BAAAS.
- Fallo de segunda instancia proferido por la Brigada de Aviación No 32 “Sostenimiento y Apoyo”, de fecha 17 de febrero de 2021, dentro del proceso administrativo N°001/2018BAAAS, por medio del cual se confirmó la responsabilidad administrativa del demandante.

Se observa entonces que se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que los actos administrativos controvertidos no hacen parte de ninguna de las tres excepciones contenidas en el citado artículo

2 del Decreto 1716 de 2009, lo cual es suficiente para exigir la conciliación prejudicial.

Así las cosas, y pese a que este Despacho pretende en todas sus actuaciones preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, en esta oportunidad dispondrá el rechazo de la demanda atendiendo a que el demandante, pese a que fue requerido en reiteradas oportunidades para que allegara al expediente los documentos necesarios para el estudio de admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **EDWIN EDUARDO VERANO VALERO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69b6df0cf84ff97287c268537d7bf6f70e56e6e88dc9890d08a70b6310c0b6a**

Documento generado en 08/03/2023 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-206/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210031900
DEMANDANTE: THE TEA HOUSE LTDA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
TERCERO CON INTERÉS: SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS SIACOMEX S.A.S. NIVEL 1

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 1 de diciembre de 2021, en tiempo, y que con el escrito de contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes nueve (9) de junio de 2023 a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17506374> .

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, identificado con C.C. No. 80'833.133 y T.P. No. 240.113 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81efeda0ede19fb78ef425673b462742668835d982da14b29b3833bfd56d688e**

Documento generado en 08/03/2023 10:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO 2021-319 NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA

Juzgado 01 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin01bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 27/05/2022 11:30 AM

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

<notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Proc. I Judicial Administrativa 196

<proccjudadm196@procuraduria.gov.co>;info@siacomex.com.co <info@siacomex.com.co>

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022

Señores:

NACIÓN – U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA

SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS SIACOMEX S.A.S. NIVEL 1 (En calidad de tercero con interés)

Ciudad

Ref: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA

NÚMERO EXPEDIENTE: 2021 - 00319

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: THE TEA HOUSE LTDA

DEMANDADO: NACIÓN – U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

TERCERO CON INTERÉS: SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS SIACOMEX S.A.S. NIVEL 1.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 202, se surte la Notificación Personal de la demanda y el auto admisorio, dictado en el proceso de la referencia y proferido por este Despacho Judicial, me permito remitir copia:

Anexo: DEMANDA y ANEXOS, AUTO ADMITE DEMANDA Y MEDIDA

Adjunto link del expediente virtual:

[11001333400120210031900](https://www.ramajudicial.gov.co/11001333400120210031900)

Se les invita a notificarse de las decisiones a través de la página www.ramajudicial.gov.co, Juzgados Administrativos – Bogotá - Juzgado 01 - Estados Electrónicos, en donde encontrará igualmente las providencias en PDF

CORDIALMENTE,

ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑAN
SECRETARIA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-082/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220024500
DEMANDANTE : GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI en calidad de Representante Legal de ODINSA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ADMITE DEMANDA

Mediante auto No. S-025 de 25 de enero de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia ordenando a la demandante que aportara lo siguiente:

- Constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo Resolución No. 1288 del 4 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0961 del 4 de noviembre de 2020 *“Por medio de la cual se impone una sanción al señor Gustavo Mauricio Ossa Echeverri, dentro de la actuación administrativa sancionatoria identificada con el número de radicado 2018171348”*.
- Constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada.

Mediante escrito radicado el 31 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda allegando al expediente constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1288 del 4 de noviembre de 2021 y constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada.

De conformidad con lo anterior y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por **GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI en calidad de Representante Legal de ODINSA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. No. 0961 del 04 de noviembre de 2020 , mediante la cual se
---------------------------	---

	impone una sanción al señor GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI dentro de la actuación administrativa sancionatoria identificada con el número de radicado 2018171348 y 1288 del 04 de noviembre de 2021 , a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la anterior.
Expedido por	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Decisión	Se impone una sanción al señor GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI dentro de la actuación administrativa sancionatoria identificada con el número de radicado 2018171348.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 40'000.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 04/11/2021 Interrupción ³ : 22/02/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes:33 Constancia de conciliación extrajudicial 19/05/2022. Reanudación término ⁴ : 20/05/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 11 de julio de 2022. Radica demanda: 25/05/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **PAULA ANDREA RAMOS ARISMENDI**, identificada con C.C. No 53'905.188 y T.P. 135.961 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFG

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bad6d1a6ebc3c0b10928b4a7fb05a50b5c4dea2d78b6590ce2251e72f5a5e4**

Documento generado en 08/03/2023 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-076/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220046400
DEMANDANTE : USA CO WORLDWIDE INC FEI/EIN 65 - 1073227
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio del proceso, observa el Despacho que la parte demandante solicita se declare la nulidad de la **Resolución No. 000576 del 24 de febrero de 2021**, mediante la cual se decomisó la mercancía aprehendida con acta de aprehensión e ingreso de mercancías al recinto de almacenamiento No. 2784 del 10 de noviembre de 2020, así como de la **Resolución No. 601 – 002570 del 2 de agosto de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la anterior. Adicionalmente solicita la nulidad de la Resolución No. 001171 del 6 de diciembre de 2021, por la cual se negó la ocurrencia del silencio administrativo positivo dentro del expediente A O 2020 2020 4078.

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho precisa que la Resolución No. 001171 del 6 de diciembre de 2021 por la cual se negó la ocurrencia del silencio administrativo positivo dentro del expediente A O 2020 2020 4078, es un acto administrativo que no crea una situación jurídica particular y concreta diferente a la definida por la Resolución No. 601 – 002570 del 2 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración dando por concluida la actuación administrativa objeto de control de legalidad dentro del presente asunto; por lo cual, la pretensión de nulidad respecto del acto administrativo que negó la ocurrencia del silencio administrativo positivo, esto es, la Resolución No. 001171 del 6 de diciembre de 2021, no será objeto de estudio dentro del presente asunto.

Ahora bien, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por **USA CO WORLDWIDE INC FEI/EIN 65 – 1073227** contra **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. No. 000576 del 24 de febrero de 2021 , mediante la cual
---------------------------	--

	se decomisó la mercancía aprehendida con acta de aprehensión e ingreso de mercancías al recinto de almacenamiento No. 2784 del 10 de noviembre de 2020 y 601 – 002570 del 2 de agosto de 2021 , a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la anterior.
Expedido por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Decisión	Se decomisó la mercancía aprehendida con acta de aprehensión e ingreso de mercancías al recinto de almacenamiento No. 2784 del 10 de noviembre de 2020.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 253.133.837 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 03/02/2022 Interrupción ³ : 25/05/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 9 Constancia de conciliación extrajudicial 29/09/2022. Reanudación término ⁴ : 30/09/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 12 de octubre de 2022. Radica demanda: 30/09/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN**, identificada con C.C. No 19'111.264 y T.P. 51.381 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFG

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd19cfdb24be31551780a77680a0ad5a4ca047c8ab1a8cc493ce47a62a63aa4**

Documento generado en 08/03/2023 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 0216/2023

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230004000
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
CONVOCADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

**PONE EN CONOCIMIENTO A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA – REQUIERE A LA PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA
ASUNTOA ADMINISTRATIVOS**

Correspondió a este Despacho judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado entre **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, llevado a cabo en la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos el 23 de enero de 2023, acuerdo que versa sobre el recibimiento de un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50 C -623536 transferencia gratuita.

Revisada la documentación aportada , el despacho encuentra que la solicitud de la presente Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el 31 de octubre de 2022 , señalando además que a partir del 30 de diciembre de 2022, entra en vigencia la Ley 2220 de 2022.

Este despacho recibe la solicitud de aprobación de la Conciliación llevada a cabo ante la mencionada Procuraduría General de la Nación el 21 de enero de 2023 , esto es luego de la entrada en vigencia de la ley 2220 de 2022 y por tal razón se hace necesario informar a la Contraloría acerca del conocimiento que el Despacho tenga respecto de solicitudes de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio tal como lo establece el artículo 113 de la mencionada ley .

Por lo enunciado anteriormente y en razón a que este despacho avoca el conocimiento de la presente solicitud de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, **se ordena que por Secretaría se ponga en conocimiento** de la Contraloría General de la República, de toda la actuación allegada por la Procuraduría y el trámite impreso en este Despacho, para los fines pertinentes.

Por otra parte, se advierte que el acta de conciliación del 23 de enero de 2023, que emite la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el aparte en que se concede la palabra al apoderado de la parte convocada, se establece que la entidad no tiene ánimo conciliatorio. Pese a ello, más adelante la misma parte presenta propuesta conciliatoria. Lo cual para el Despacho, puede obedecer a un error de transcripción. Sin embargo, en aras de no incurrir en posibles nulidades, solicita su corrección; por tanto, por secretaría, **requiérase** a la Procuraduría **138 Judicial II para Asuntos Administrativos**, proceda con la corrección del acta de conciliación del 23 de enero de 2023, lo anterior en el término de cinco (05) días ..

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto,

en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término otorgado a la Procuraduría **138 Judicial II para Asuntos Administrativos**, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2857fa96fa93ec295c13e4211f88631fc256c7a00226b34850d9fe3d4696fd2**

Documento generado en 08/03/2023 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-085/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230005800
DEMANDANTE: LAURA SOFÍA SANDOVAL HERNÁNDEZ en su calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora **LAURA SOFÍA SANDOVAL HERNÁNDEZ en su calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A**, actuando por intermedio de apoderado judicial pretende lo siguiente:

“PRETENSIONES:

PRIMERA: *Declara parcialmente el acto administrativo ADENDA 01 en el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA, No FDLSLP-7-2022(73772), cuyo objeto es “PRESTAR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA DE FONDO A LOS VALLADOS Y TUBERÍA DE LA LOCALIDAD DE SUBA” por un monto de setecientos treinta y ocho millones, cuatrocientos cincuenta y seis mil, novecientos setenta y siete pesos (\$738.456.977) m/cte. Dispuesto por la Alcaldía Local de Suba para modificar el pliego de condiciones publicado el 28 de julio del 2022 en el Secop 2, devolviendo el MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA inicial del Pliego de condiciones del “menor valor” el cual se encontraba dispuesto en el pliego de condiciones definitivo como método de ponderación en el cual mi prohijada se ubicaba, teniendo el derecho a ser adjudicatario del con trato.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de lo anterior, se ordene a LOS DEMANDADOS, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO las siguientes declaraciones:*

A. Condénese a NACIÓN –ALCALDÍA DE BOGOTA – ALCALDIA LOCAL DE SUBA a pagar al demandante ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO, IDENTIFICADA CON EL NIT 901231658 - 5

Y REPRESENTADA LEGALMENTE POR LAURA SOFÍA SANDOVAL HERNÁNDEZ, o a quien sus derechos representen la suma de dinero que resulte probada y que le correspondía como rendimiento normal dejado de percibir por la inejecución del contrato.

(...)

TERCERA: *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.*

CUARTO: *Se condene en costas y agencias en derecho a la NACION-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – ALCALDIA LOCAL DE SUBA (...)*

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo “ADENDA 01” expedido en el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. FDLSLP-7-2022(73772) por parte de la Alcaldía Local de Suba, con el fin de modificar el pliego de condiciones publicado el 28 de julio del 2022 en el SECOP 2, devolviendo el MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA inicial del Pliego de condiciones del “menor valor” el cual se encontraba dispuesto en el pliego de condiciones definitivo como método de ponderación.

CONSIDERACIONES

La competencia de los Juzgados Administrativos de este Circuito judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, se distribuye de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso las atribuciones de cada una de las secciones, así:

“(...) ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria (...)"

Negrillas fuera de texto original.

Bajo este contexto, éste Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que está asignado a la Sección Primera dispondrá no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, el contenido de la demanda, las suplicas planteadas en el libelo respectivo y la documentación aportada, que son los parámetros que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que el debate se centra en la legalidad de actos administrativos relativos a contratos estatales y actos separables de los mismos; y como quiera que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde se controvierten asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos no radica en los juzgados de la Sección Primera de este Circuito Judicial, sino en los juzgados de la Sección Tercera, se ordenará la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Administrativos adscritos a esa Sección, de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, para su correspondiente reparto.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154f3ebb960722a8c48b3c126d012a566ec5e65a08acd1d154be526abdb5b099**

Documento generado en 08/03/2023 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-086/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230006200
DEMANDANTE: SHELL EXPLORATION AND PRODUCTION COLOMBIA GMBH (SEPC) SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADA: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad **SHELL EXPLORATION AND PRODUCTION COLOMBIA GMBH (SEPC) SUCURSAL COLOMBIA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, solicitando lo siguiente:

“PRETENSIONES:

Que se declaren nulos los siguientes Actos Administrativos:

(i) La Resolución Sanción No. Sanción No. 900002 del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual la Subdirección Operativa de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN impuso la sanción por imputación improcedente respecto del saldo a favor generado en la Declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al año gravable 2013, aplicada a la declaración del impuesto sobre la Renta del año gravable 2014 y;

(ii) La Resolución No. 900006 del 6 de octubre de 2022, proferida por el Subdirector Operativo Jurídico (A) de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la cual resolvió el Recurso de Reconsideración confirmando la Resolución Sanción por imputación improcedente No. 900002 del 24 de septiembre de 2021.

En conjunto, nos referiremos a estas Resoluciones como los “Actos Administrativos”.

SEGUNDA

Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca en su derecho a la parte actora, mediante la declaración que no debe pagar suma alguna por concepto de sanción por imputación improcedente del saldo a favor determinado para el año gravable 2013.”

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. No. 900002 del 24 de septiembre de 2021 y 900006 del 6 de octubre de 2022, por medio de los cuales la Subdirección Operativa de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, impuso una sanción a la demandante por imputación improcedente respecto del saldo a favor generado en la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2013, aplicada a la declaración del mismo impuesto del año gravable 2014.

CONSIDERACIONES

La competencia de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, se distribuye de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso las atribuciones de cada una de las secciones, así:

“(…) ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(…)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(…)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley (...)

Negrillas fuera de texto original.

Bajo este contexto, éste Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que está asignado a la Sección Primera dispondrá no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, el contenido de la demanda, las suplicas planteadas en el libelo respectivo y la documentación aportada, que son los parámetros que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que el debate se centra en la legalidad de actos administrativos relativos a impuestos; y como quiera que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde se controvierten asuntos relativos a impuestos no radica en los juzgados de la Sección Primera de este Circuito Judicial, sino en los juzgados de la Sección Cuarta, se ordenará la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Administrativos adscritos a esa Sección, de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8014f30de6da43e131ba7735f8bbe324ad0be63245c8cdd93de2f4762aba93d**

Documento generado en 08/03/2023 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>